

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 20/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170023700	Ejecutivo Singular	FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	19/10/2021		
05615400300120170028700	Ejecutivo Singular	GILDARDO DE JESUS SANCHEZ HINCAPIE	LUIS FERNANDO AMARILES LONDOÑO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	19/10/2021		
05615400300120170050100	Verbal	LUIS JAVIER SIERRA CARDENAS	ANTONIO MONSALVE BEDOYA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	19/10/2021		
05615400300120170061300	Ejecutivo Singular	RAPIPAGOS S.A.	MARTIN QUINTERO ESTRADA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	19/10/2021		
05615400300120170082800	Ejecutivo Singular	WILSON ORLANDO RAMIREZ QUINTERO	MARIA CELINA GOMEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	19/10/2021		
05615400300120200046000	Otros	FINESA S.A.	MANUEL ANTONIO MOLINA SANCHEZ	Auto requiere PREVIO A ORDENAR TERMINACIÓN	19/10/2021		
05615400300120210020000	Monitorio puro	EDIFICAR INGENIERIA S.A.S.	BLANCA LUZ ALZATE SOTO	Auto admite demanda	19/10/2021		
05615400300120210052000	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto decreta embargo	19/10/2021		
05615400300120210052000	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210052300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	HECTOR FABIAN DUQUE GUARIN	Auto decreta embargo	19/10/2021		
05615400300120210052300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	HECTOR FABIAN DUQUE GUARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05615400300120210052500	Ejecutivo Singular	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05615400300120210052500	Ejecutivo Singular	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto decreta embargo	19/10/2021		
05615400300120210052800	Interrogatorio de parte	LINA MARCELA GOMEZ ARCILA	JORGE HERNAN JIMENEZ DUQUE	Auto rechaza demanda	19/10/2021		
05615400300120210055400	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAINT REGIS LAGOS P.H.	JESUS MARIA HERRERA VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05615400300120210055400	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAINT REGIS LAGOS P.H.	JESUS MARIA HERRERA VALENCIA	Auto decreta embargo	19/10/2021		
05615400300120210057200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEIDY JOHANA HENAO ARISTIZABAL	Auto rechaza demanda	19/10/2021		
05615400300120210058500	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
05615400300120210058500	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ	Auto decreta embargo	19/10/2021		
05615400300120210058900	Ejecutivo Conexo	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	GEINER ALBENY CANO ACEVEDO	Auto decreta embargo	19/10/2021		
05615400300120210058900	Ejecutivo Conexo	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	GEINER ALBENY CANO ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2021		
19001129000020180045000	Despachos Comisorios	LA NACION - RAMA JUDICIAL	EDUARD OSVALDO MEDINA	Auto que ordena devolver comisión	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00237 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

La sociedad FERRETERIA Y EQUIPOS DEL ORIENTE S.A.S. impulsó juicio ejecutivo contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS E & A S.A.S. y EDWIN ANTONIO LARGO CORRALES.

Por auto fechado mayo 24 de 2017, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada diciembre 19 de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia del respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por FERRETERÍA Y EQUIPOS DEL ORIENTE S.A.S. contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS E & A S.A.S. y EDWIN ANTONIO LARGO CORRALES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bce006930263cd86aeb2e4b78e24504885041dd9c9803306f063211dc47f8e**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00287 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Por auto fechado mayo 24 de 2017 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ HINCAPIÉ y en contra de LUIS FERNANDO AMARILES LONDOÑO.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **27 DE MAYO DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en la carpeta virtual y en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ HINCAPIÉ contra LUIS FERNANDO AMARILES LONDOÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a22307c36e0a1cc800ddb765abb75b866286388086356916a9f117aa530a068**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00501 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado agosto 11 de 2017 se ADMITIÓ DEMANDA VERBAL en favor de LUIS JAVIER SIERRA CÁRDENAS y en contra de ANTONIO MONSALVE BEDOYA Y OTROS.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **31 DE JULIO DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por LUIS JAVIER SIERRA CÁRDENAS contra ANTONIO MONSALVE BEDOYA Y OTROS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17676f2d79d51db172f4c9c7b4cfb510b7f09a83c769b807d1d9c01e2a24580a**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00613 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado septiembre 28 de 2017 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RAPIPAGOS S.A.S. y en contra de MARTÍN QUINTERO ESTRADA Y HARLEM MILENA GONZÁLEZ BOLAÑOS.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **15 DE JULIO DE 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por MARTÍN QUINTERO ESTRADA Y HARLEM MILENA GONZÁLEZ BOLAÑOS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e90a0c3a836cf03258c2f99a1d0e405bb125b0c57fa32dcb3664edd0dc121a3**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00828 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado diciembre 15 de 2017 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILSON ORLANDO RAMÍREZ QUINTERO contra MARÍA CELINA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **3 DE MAYO DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por WILSON ORLANDO RAMÍREZ QUINTERO contra MARÍA CELINA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea51269482f6ac729c62d197881af257be025f2fdf5e16dd5225bf8c110cee**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00589 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos del artículos 306 y 422 Ib., por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro y conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en sentencia de fecha junio 25 de 2021, proferida dentro del proceso Verbal Declarativo adelantado en esta Agencia Judicial, radicado No. 2019-00230 y el auto que aprobó las costas respectivas del proceso, de fecha agosto 24 hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO contra de GEINER ALBENY CANO ACEVEDO y la sociedad C.R. MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20.908.000** por concepto de pago de perjuicios materiales a que fueran condenados los demandados en sentencia fechada en junio 25 hogaño, proferida dentro del proceso verbal adelantado en este despacho bajo el Radicado 2019-00230.
- **\$1.447.040** por concepto de capital adeudado por concepto de liquidación de costas dentro del proceso verbal adelantado en este despacho bajo el Radicado 2019-00230, a que fueran condenados los demandados en sentencia fechada en junio 25 de esta anualidad.

PRIMERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados por estados conforme al artículo 306, inciso 2° del C. G. del P., advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado portador de la T. P. 256.930 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7069a0dabd1a542b02ee2a640139f17df3680b1a8686dbe5cca65c5be7789637

Documento generado en 19/10/2021 04:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00523 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMILICRÉDITO COLOMBIA S.A.S. contra el señor HÉCTOR FABIÁN DUQUE GUARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.532.111** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 49289 obrante a folios 26 al 31 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 5 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portadora de la T. P. 114.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0eff51713d04731207519660cca2d862bc396b579ae43e2a7de75cdeb0cfb3**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00525 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA, JAIME GUILLENSE RAMÍREZ CARDONA y SEBASTIÁN RAMÍREZ LONDOÑO contra el señor ÓMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$90.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado LEANDRO MAZO LLANO portador de la T. P. 341.168 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db596335c4f09538a77a3adc7198c6e1490f2d2ac078593b35522a412e962e**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00554 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **PARCELACIÓN SAINT REGIS LAGOS P.H.**, en contra del señor **JESÚS MARÍA HERRERA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$304.136**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$474.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$474.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$474.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de

diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$474.300**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$490.900**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$490.900**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$490.900**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$565.800**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$565.800**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021 de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

SEGUNDO. Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada ELY JOJANA GARCÍA VANEGAS portadora de la T. P. 298.530 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8df458cc846892a7cba07581b5d16bd30aef7076cf77b7d88e74dd01194da3a

Documento generado en 19/10/2021 04:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, septiembre 15 de 2021. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 10 de septiembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00572 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 3 de septiembre hogaño, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se llenaron los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de septiembre 2 último, específicamente cumplir con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que correspondan con el correo electrónico de la demandada indicado en el escrito introductor, pues evidentemente el que aparece en los documentos allegados con el escrito de subsanación no corresponde.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7750157c2198e1dc1f8e8c74854326804d5054c6f4be8ad965bd005a69dac65a

Documento generado en 19/10/2021 04:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00585 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN contra FRANCISCO JAVIER MONTOYA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folio 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$43.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folio 8 de la carpeta principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PATRICIA MONTOYA SALAZAR portadora de la T.P. 118.062 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34349b6917bbf3305cfbd3a30f729e911d4a46fc26259787966a018f12c3ea**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, septiembre 13 de 2021. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 7 de septiembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00528 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 07 de septiembre de 2021, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la solicitud de prueba anticipada, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de agosto 30 hogaño, específicamente aportar el poder suficiente, de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Decreto 806 de 2020), en lo que tiene que ver con los accionante PAULA ANDREA AGUDELO HUERTAS, GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, LUZ OMAIRA MESA VALENCIA Y LUZ AMPARO GALLEGO OCAMPO.

De otro lado no se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto cuatro del auto que inadmite, con relación al demandado JULIO CÉSAR RÍOS ZULUAGA, es decir allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Es de advertir que el escrito obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, presentado por la parte demandante, con el cual pretende complementar el lleno de requisitos exigidos, no será tenido en cuenta por extemporáneo.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35682e56911a00635e94fd47e29cc434b82e3456496ab47c2262f022c85a053**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00520 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS contra LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.374.904** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.
- **\$3.104.221** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.
- **\$3.094.897** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.
- **\$2.925.707** por concepto de capital insoluto de la Cuota Parafiscal de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa establecida en el Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ portadora de la T.P. 27.779 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057b0a13ebdda17aa7f5b5387973710bdbfa871cca598cccb0f80eaa1038ce7e

Documento generado en 19/10/2021 04:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00200 00

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 419 y 420 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora BLANCA LUZ ALZATE SOTO, para que en el plazo de diez (10) días pague a la sociedad demandante EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S., las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.:

- CAPITAL: \$4.326.000, como saldo de la obligación contenida en la Factura de venta Nro. ELE-31, más los intereses moratorios causados desde el 5 de diciembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421, inciso 2 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole las advertencias del caso.

TERCERO: Asiste los intereses de la sociedad demandante el abogado DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ portador de la T. P. 218.077 del C. S. de la J., en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca0d86b93146628018ab0e93cee45ae7fa8a0193109d87d9bfbf4a8183ee317**

Documento generado en 19/10/2021 04:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 19001 12 90 000 2018 00450 00

Decisión: Ordena devolver comisión

En los términos del artículo 39, inciso cuarto del Código General del Proceso, se ordena devolver el Despacho Comisorio DESAJPOGCC21-700 de mayo 14 de 2021, procedente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, una vez que ha sido debidamente diligenciado por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO ANT., con resultado negativo para notificación al citado EDUARD OSVALDO MEDINA UL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae39c70bb3be44668f7ad8f35a99a68b6ee20d4a769d1a2ce90d12004ed9f5f4**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00460 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a tomar una decisión frente a la petición presentada por el abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, el 23 de septiembre del año en curso y toda vez que el día 5 de octubre de 2021, la entidad demandante FINESA allegó certificado de PAZ Y SALVO del demandado, se requiere al abogado MEDINA FERNÁNDEZ, para que aclare la petición de terminación e informe si el demandado se encuentra al día con la obligación.

En caso positivo, aclarar el numeral 3 del memorial referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 106 de octubre 20 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37db200386a8d88a98e64c029788f12db3e88e6c258927485f32ddea9b7f102e**

Documento generado en 19/10/2021 04:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>